



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

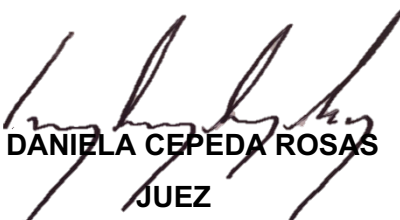
Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00605-00

Se tiene que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, se dio traslado del avalúo catastral de la cuota parte (50%) de propiedad del demandado ORLANDO SUESCUN TORRES del inmueble identificado con la M.I. No. 260-147585, y, sin que dentro de aquel término se hubiese presentado objeción por la parte demandada, por lo que el Despacho le impartirá su APROBACIÓN, siendo la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$18.213.000)**.

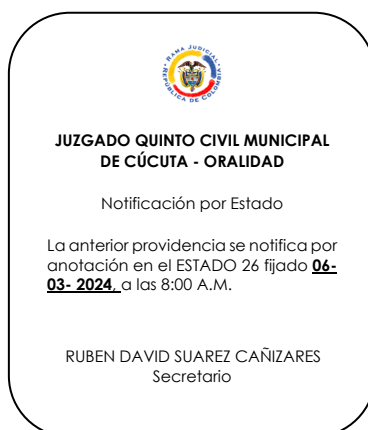
De otro lado, revisada la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, la misma no se ajusta a lo que reposa en el expediente, por tal motivo se modifica con la realizada por el Despacho, liquidada desde el 30/11/2022 hasta el 16/11/2023 que arrojó la suma de \$59.346.878,12 (se anexa al expediente digital Pdf. 073), más la suma de \$60.612.640 correspondientes a los intereses aprobados en la última liquidación, siendo el valor final de todo el crédito hasta el 16 de noviembre de 2023, **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$119.959.518,12)**, valor sobre el cual se impartirá su APROBACIÓN.

Por último, previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha para remate, se concede el término de 5 días a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la parte interesada para que allegue las Escrituras públicas: No.3843 del 3 de diciembre de 1992 de la Notaría 5 de Cúcuta y No. 1468 del 28 de julio de 2003 de la Notaría 1 de Cúcuta, con el fin de determinar los linderos y área del bien inmueble M.I. No. 260-147585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54001-40-03-005-2021-00482-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de corregir el numeral primero del proveído de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el que se anotó en el primer párrafo del mencionado numeral la cedula catastral 200110002000000001000000000000 siendo la correcta “20011000200000001000-2-000000000”, además que se omitió registrar los números de identificación de los señores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento los escritos allegados por el apoderado judicial de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., mediante los cuales informa respecto del cumplimiento dado a las ordenes impartidas en los numerales 8º y 9º de la sentencia referida.

Por secretaría cúmplase con lo ordenado en los numerales 4º, 6º, 7º 10º del proveído en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo del numeral primero del proveído de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“(…) PRIMERO: IMPONER Y HACER EFECTIVA servidumbre de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., sobre el predio denominado lote de terreno denominado “Las Delicias”, ubicado en la Vereda Chapetón, en jurisdicción del Municipio de Aguachica, Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Aguachica, (Cesar), con cedula catastral 20011000200000001000-2-000000000 del cual son poseedores los señores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía 63.289.540 expedida en Bucaramanga y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL identificado con el número de cédula 18.925.672 expedida en Aguachica, sobre la siguiente faja de terreno, para la construcción de línea nueva Aguachica – Ayacucho a 115 KV, incluida en el Plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR) de CENS S.A. E.S.P.

La cual se encuentra alinderada así: “Una faja de doscientos treinta y ocho puntos cinco metros (238.5) para un área total de servidumbre de cuatro mil setecientos setenta punto treinta metros cuadrados (4.770,30 m2), tal como se observa en el plano del levantamiento predial adjunto. Esta faja de servidumbre esta alinderada así: NORTE: En longitud de 27,24 ml con Vía Aguachica – Gamarra. ORIENTE: En longitud de 224,27 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. SUR: En longitud de 22.36 ml con predio de Olga Lucia Quintero Montoya y Otra. OCCIDENTE: En longitud de 252,76 ml con predio de

Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. Linderos que se establecen para constituir una zona de seguridad según lo requerido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE para la construcción y el mantenimiento de la red de energía eléctrica. Se incluye una torre de transmisión de energía ubicada al interior de la faja requerida para la servidumbre. (...)”

SEGUNDO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento los escritos allegados por el apoderado judicial de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., mediante los cuales informa respecto del cumplimiento dado a las ordenes impartidas en los numerales 8º y 9º de la sentencia referida.

[097AportaMemorialAcreditaPagoHonorarios.pdf](#)

[099ContestaCentralesElectricas.pdf](#)

TERCERO: por **secretaría** cúmplase con lo ordenado en los numerales 4º, 6º, 7º 10º del proveído en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2022-00590-00

Revisada la actuación procesal advierte el Despacho que en el proceso obra constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 6/02/2024, correspondiente a la demandada **JESSICA LORENA MANZANO ALSINA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, este Despacho, dispone,

Designar al Doctor **GIOVANNY HERRAN SARMIENTO** como Curador Ad-Lítem de la demandada en mención, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: giovannyherran@hotmail.com el cual habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022. Una vez el designado curador acepte el cargo, remítasele el enlace de acceso al expediente digital para que este pueda realizar la representación encomendada.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo **111 del C. G. P. OFÍCIESE.**

De otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se requirió a NUEVA EPS con el fin de que aportara las direcciones de notificación que conste en sus bases de datos, respecto al demandado **JORGE RICARDO MANZANO ALSINA**, no obstante y ante la comparecencia de este último, allegando poder constituido para su representación dentro del presente proceso, lo procedente es reconocerle personería para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS MODESTO RUEDA PEÑA** y, en consecuencia, tener por notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE RICARDO MANZANO ALSINA**, para lo cual se adjunta el link de acceso al expediente digital del presente proceso [54001400300520220059000 EJEC SS - T - EMP](https://54001400300520220059000.EJEC.SS-T-EMP), que podrá ser visualizado únicamente por medio del correo abogadoluisrueda@gmail.com, el término para contestar correrá conforme lo establece el artículo 118 y 301 del C.G.P. Por secretaría contabilícese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO No. 26 fijado hoy
06-03-2024 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014003005-2023-01038-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda VERBAL de ACCIÓN POSESORIA POR PERTURBACIÓN Y DAR SEGURIDAD CONTRA UN TEMOR FUNDADO, formulada por **CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO** a través de apoderado judicial, contra **LUDIVIA PARRA PEÑA**, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 972 y ss del Código Civil, así como el 377 del Código General de Proceso, es del caso proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de demanda VERBAL ACCIÓN POSESORIA POR PERTURBACIÓN Y DAR SEGURIDAD CONTRA UN TEMOR FUNDADO, instaurada por CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO CC. 60.319.700 contra LUDIVIA PARRA PEÑA CC. 55.099.293.


SEGUNDO: Tramítese como proceso **VERBAL** de conformidad con lo normado en el libro tercero, Título I del C. G. P., en concordancia con los artículos 368 y 377 ejusdem.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

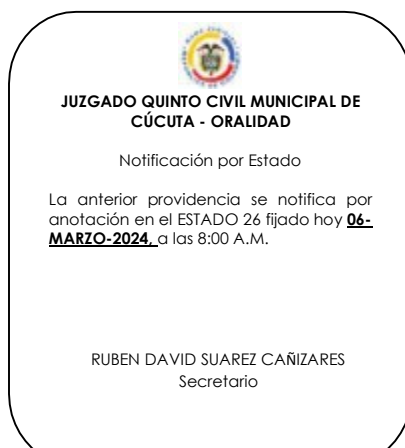
CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

QUINTO: Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS CC. 1.090.451.114**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SOCIEDAD SAMANES DE TECONES SAS NIT. 901.534.968-4**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01100-00, y teniendo en cuenta que La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS CC. 1.090.451.114**, contra **SOCIEDAD SAMANES DE TECONES SAS NIT. 901.534.968-4**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

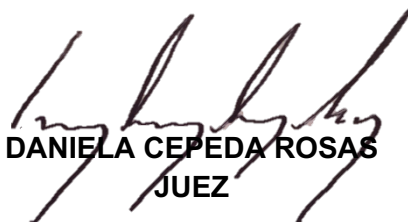
- A.** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de saldo del primer pago acordado en el Literal A de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.
- B.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de segundo pago acordado en literal B de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.
- C.** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de clausula penal conforme a la cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: desde ya se advierte a las partes que deben cumplir con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 26 fijado hoy ~~06-~~
MARZO-2024 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO formulado por **MARIA TERESA CANDELO CASTRO**, a través de apoderado(a) judicial contra los herederos determinados **ALEX IGNACIO CANDELO MUJANA, EDGAR ALEJANDRO CANDELO MUJANA, MIGUEL IGNACIO CANDELO MUJANA** y herederos indeterminados del señor **EDGAR IGNACIO CÁNDELO CASTRO (Q.E.P.D)**, radicada bajo el N° 540014003005-2023-01185-00, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 406 y ss del Código General de Proceso, es del caso proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO, instaurada por **MARIA TERESA CANDELO CASTRO CC. 37.244.811**, contra los herederos determinados **ALEX IGNACIO CANDELO MUJANA CC. 1.093.766.716, EDGAR ALEJANDRO CANDELO MUJANA CC. 1093766717, MIGUEL IGNACIO CANDELO MUJANA CC. 1.093.757.063** y herederos indeterminados del señor **EDGAR IGNACIO CÁNDELO CASTRO (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III, del C. G. P como proceso DIVISORIO de **MENOR** cuantía.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. **260-94061** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **EDGAR IGNACIO CÁNDELO CASTRO (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto. **ADVIÉRTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumada la medida cautelar dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 26 fijado hoy 06- MARZO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL**, través de apoderado judicial contra **YANETH GUERRERO FUENTES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01192-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL** con **NIT. 800.160.167-9**, contra **YANETH GUERRERO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.179.444**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Pagaré No. CECE38182

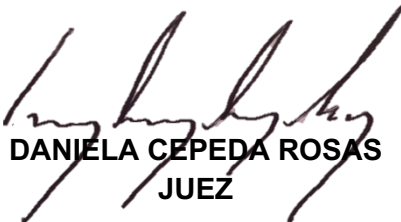
- A. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.847.481)**, por concepto de saldo insoluto.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el literal A, causados desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.
- C. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022 a la tasa del 1.8% mensual, conforme se desprende del pagare base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: se advierte a las partes que deben cumplir con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 26 fijado hoy 06-
MARZO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO “VISIÓN FUTURO O.C.”**, a través de apoderado(a) judicial contra **CLAUDIA IRENE JIMENEZ** y **JONATHAN LUNA QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00002-00., y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: “VISIÓN FUTURO O.C.”** NIT. 901.294.113-3, contra **CLAUDIA IRENE JIMENEZ SOLANO CC. 68249920** y **JONATHAN LUNA QUINTERO CC. 1090427575**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

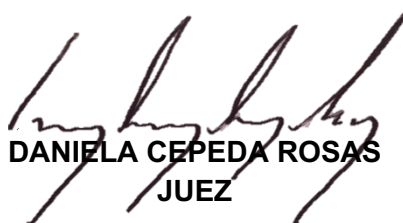
Pagaré No. 01-01-006620

- A. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.928.234)**, por concepto de saldo insoluto.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el literal A, causados desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 26 fijado hoy **06-**
MARZO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”** a través de apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO TORO ROJAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00004-00., y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804009752-8**, contra **JOHN JAIRO TORO ROJAS CC. 79869030**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respeto del Pagaré No. 090-0096-005086671 y Certificado No. 0017761244 de DECEVAL

- A.** La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 16.511.039) M/CTE**, por concepto de capital.
- B.** Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el literal A, causados desde el 24 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

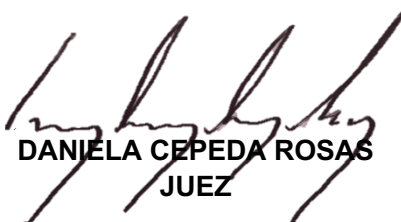
Respeto del Pagaré No. 070- 0096-004524635

- A.** La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto de capital.
- B.** Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el literal A, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 26 fijado hoy **06-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2024-00005-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al **RETIRO** del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

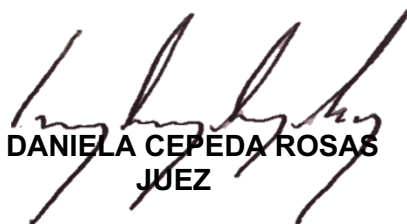
PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente solicitud se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante. por no acreditarse haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **ANGEL GONZALEZ ROJAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2024-00007**-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 384 y 390 del C. G. P., es del caso proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

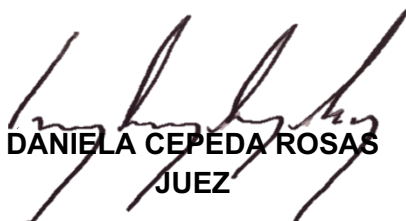
PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, contra **ANGEL GONZALEZ ROJAS C.C. 1.090.398.882**.

SEGUNDO: Tramítese como proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo normado en el libro tercero, Título II del C. G. P., y art.384 ibídem.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto, demanda, anexos, así como el escrito de subsanación de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 384 ibídem, no podrá ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presenten recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas por los mismos periodos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2024-00013-00.

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con escrito de subsanación presentado en tiempo, observa el despacho que, la parte actora manifiesta que procedió a solicitar el Certificado Especial de Pertenencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme lo ordenado en auto que antecede sin que a la fecha se hubiese allegado el mismo a este Estrado Judicial. Por lo anterior, previo al estudio de admisión de la demanda, se torna procedente y necesario **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de la ejecutoria, allegue el anexo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. HUMBERTO JOSE FAILLACE MONTILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDIFICIO CÚCUTA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado(a) judicial contra **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, JAVIER PERDOMO GONZALEZ y NORIS ADRIANA ORTIZ DULCEY**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00017-00., y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **EDIFICIO CÚCUTA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 907.001.701-7**, contra a **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS CC. 11.450.679, JAVIER PERDOMO GONZALEZ CC. 79.053.072 y NORIS ADRIANA ORTIZ DULCEY CC. No. 1.090.404.300**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A.** la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$387.550)**, por concepto de saldo del canon del mes de febrero de 2023.
- B.** La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$10.526.000)**, por concepto de los cánones de marzo de 2023 a diciembre de 2023.
- C.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.400)**, por conceptos de las cuotas de Condominio causadas entre julio de 2023 y diciembre de 2023, inclusive.
- D.** La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$1.285.686.30)**, por concepto de intereses moratorios sobre los precitados cánones y sobre las cuotas de Condominio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **HUMBERTO JOSE FAILLACE MONTILLA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 26 fijado hoy **06-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado No. 540014022701-2015-00234-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6

DEMANDADO: RIVERA VACA LAURENCIA C.C. 37.211.817 y NIÑO RIVERA MARILINA C.C. 60.387.713

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, sería del caso acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, no obstante, el mismo hace referencia a “JOSE ALVARO GALEANO ZULUAGA identificado con el número de cedula CC: 70696602 y GLORIMAR MENDOZA BARAJAS identificado con el número de cedula CC: 27602756” quienes no hacen parte del presente proceso.

De otro lado, por economía procesal, se dispone correr traslado por el termino de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por las partes, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, la cual se podrá visualizar a continuación [019ActualizacionLiqCredito.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 26, fijado hoy 06-03-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado Interno No. 540014053005-2015-00858-00

DEMANDANTE: NELSO BARRERA GARCIA C.C.88.203.056

DEMANDADO: ARCENIO PADILLA RIAÑO C.C. 91.340.112

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del seis (06) de mayo dos mil diecinueve (2019) y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, ante dicha inactividad procesal, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, declarando el desistimiento tácito del presente trámite; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que secretaría proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del (los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 26, fijado hoy **06-03-2024**. -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado No. 540014053005-**2016-00159-00**

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: PABLO AMAYA BARRETO C.C. 88.200.283 Y VAIDE PINTO PEÑA
C.C. 60.307.070

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia de poder, allegada por la apodera judicial de la parte actora, el despacho se dispone, **NO ACCEDER** toda vez que no se aportó constancia de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSÁS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° 26, fijado hoy
06-03-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría